



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

Mayordomía mayor de S. M.—
Excmo. Sr.: El Excmo Sr. D. Joaquín Hysern, Médico de Cámara honorario, me dice en este momento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta D.^a Maria de la Concepcion ha pasado la noche con tranquilidad; pero continúa en el mismo estado de suma gravedad y peligro.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las dos de la tarde del 4 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailen.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Doctor D. Joaquín Hysern, Médico honorario de Cámara, me dice en este momento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta D.^a Maria de la Concepcion ha pasado el día bastante tranquilo, habiendo dormido largos ratos con sosiego; pero á las cinco de la tarde ha tenido el recargo febril que le correspondia, y que aun no ha llegado á su mayor remision. Por lo demas, el estado general de la enfermedad de S. A. R. tiene la misma gravedad y peligro que he espresado en los partes anteriores.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las nueve y media de la noche de hoy 4 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailen.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 5 de Octubre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845,

Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el día 1.^o de Noviembre próximo en la Peninsula é Islas Baleares, y el 20 del propio mes en Canarias.

Dado en Palacio á 2 de Octubre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gaceta del 17 de Setiembre.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

CONCLUSION.

Art. 75. El papel sellado que en

fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos será canjeado en las expendedorias por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo mismo se verificará con los sellos sueltos que tengan designacion de año.

Art. 76. La Hacienda pública entregará á los Juzgados, Audiencias y demas Tribunales ó funcionarios del orden judicial el papel sellado de oficio que necesiten para sus actuaciones, sin perjuicio del reintegro en su caso. La entrega se hará en virtud de los presupuestos que con la oportuna anticipacion formen las Autoridades que deben usarlo, remitiéndolos á la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 77. La Hacienda pública vigilará por medio de visitas el cumplimiento de las disposiciones consignadas en los capitulos precedentes. Los encargados de girarlas serán nombrados por la Direccion general de Rentas Estancadas, y tendrán opcion á la tercera parte de las multas que por efecto de sus investigaciones se impongan.

El reglamento que ha de expedirse para la ejecucion de este decreto determinará los casos en que han de girarse las visitas, las circunstancias que han de reunir los Visitadores y el orden que deban seguir en sus procedimientos.

Art. 78. No podrán ser objeto de visita los libros de comercio sino en el caso en que se hallen sometidos á la accion de los Tribunales, ni los de Bancos ó Compañias mercantiles sino en las épocas en que estén de manifiesto á los accionistas, ni los documentos privados de que trata la Seccion segunda del capítulo segundo, mientras no se presenten en las oficinas ó Tribunales, ó de otro modo análogo se hagan públicos.

CAPITULO VIII.

Diposiciones penales.

Art. 79. La infraccion de cual-

quiera de las disposiciones consignadas en los precedentes capítulos de este Real decreto será penada por regla general con el reintegro de la cantidad en que se haya perjudicado á la Hacienda y una multa equivalente al cuádruplo de su importe.

Art. 80. La infraccion cometida en los documentos privados se castigará solamente con el reintegro y multa del duplo.

Art. 81. El que suscriba un documento de los indicados en los artículos 18 y 19, y le entregue sin ponerle el sello especial, incurrirá en la multa de 20 rs. ademas del reintegro; y en el caso de que habiendo puesto el sello omitiese inutilizarle con su rúbrica, pagará 10 rs. de multa.

Art. 82. Por la falta de sellos en los documentos de giro se impondrá la pena de reintegro y décuplo al librador ó persona que suscriba el documento, y el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes, y al que le acepte ó pague.

Art. 83. Podrá suspenderse el pago de un documento de giro que no tenga el sello correspondiente hasta que se llene este requisito, siendo de carga del librador los perjuicios que la suspension origine. El tenedor del documento podrá evitar la suspension del pago y la pena que en otro caso incurriera fijando en el documento el sello que corresponda, y escribiendo sobre este la fecha en que lo verifique y su rúbrica; y le quedará ademas el derecho de reclamar el pago del importe del sello y cualquiera perjuicio que por falta de este haya podido sufrir contra la persona que se lo haya endosado, la cual, asi como los anteriores endosantes y el librador, no quedarán por eso exentos de las penas designadas en el artículo anterior.

Quando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en el reino, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que le pague.

Art. 84. El Agente ó Corredor

de Bolsa que expidiere pólizas sin el sello correspondiente, además del reintegro, incurrirá en la pena del cuádruplo del importe del sello.

Art. 85. El que dejare de inutilizar del modo prescrito en el artículo 52 el sello que pusiere en algún documento de giro, ó no corrigiere aquella omisión en los que recibiera, endose ó pague, incurrirá en la multa del duplo del valor del sello. La misma pena se impondrá al Agente de Bolsa si no inutilizare los de las pólizas según previene el art. 53.

Art. 86. Los comerciantes estarán obligados, siempre que se les exija, á presentar á los agentes de la Administración el certificado á que se refiere el art. 57 para acreditar que sus libros se hallan sellados, y no haciéndolo sufrirán la multa de 200 reales por el libro que debieran tener con sellos.

Art. 87. La Junta sindical del Colegio de Agentes de Bolsa no deberá oír ni admitir reclamación sobre negociaciones si no se presenta la póliza sellada cual corresponde; de lo contrario, cada uno de los individuos que hayan asistido al acto incurrirá en la multa del cuádruplo, sin perjuicio de reintegro.

Art. 88. En ninguna oficina ó Tribunal deberán admitirse los escritos, documentos y libros que no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente, si no se hace constar el reintegro de las cantidades defraudadas y el pago de las multas impuestas á los defraudadores. Incurrirán por tanto en las mismas penas que estos todos los funcionarios del orden judicial y administrativo que reciban dón curso ó autoricen cualquiera diligencia en documento ó escrito que no se halle extendido en el papel sellado correspondiente, y no corrijan la infracción que en ellos se haya cometido.

Art. 89. El que recibiere en metálico el importe de multas, reintegros ó derechos de matrículas y demás de los que deben recaudarse por medio de las clases de papel sellado establecidas en este Real decreto, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en los artículos 326 y 327 del Código penal, y será puesto á disposición del Tribunal correspondiente para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 90. Los Escribanos, Notarios, Agentes, Corredores y demás funcionarios públicos que por infracción de alguna de las disposiciones contenidas en este Real decreto fuesen condenados al pago de multas, si no lo verificasen en el término prudencial que fije la Administración quedarán suspensos en el ejercicio de sus cargos hasta que acrediten haberlo realizado.

Art. 91. Quedan derogados respecto de las contravenciones á este Real decreto los fueros privilegiados de todas clases; y las multas señaladas en el mismo para toda especie de defraudación del sello se exigirán gubernativamente por las Autoridades administrativas, salvo las que incurran los Jueces, cuya imposición y exacción corresponde instructivamente á los Tribunales superiores respectivos; y en cuanto á la falsificación y demás delitos previstos en el Código penal, se procederá en la forma que las leyes prescriben. En ningún caso se admitirá reclamación sin sa-

tisfacer previamente la multa que se haya impuesto.

Art. 92. Quedan igualmente derogadas cuantas disposiciones se han publicado hasta el día sobre papel sellado en lo que se opusieren al presente decreto, del cual el Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en San Ildefonso á 12 de Setiembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

NUM. 1288.

Circular número 320.

El Exmo. Sr. Inspector general de oficios y gastos de la Real Casa, me dice con fecha 3 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á SS. MM. de la distribución del donativo de 60000 rs. vn. entregados á V. E. para los establecimientos de Beneficencia de esa capital y para socorro de las personas desgraciadas de los pueblos de la provincia por donde pasó S. M. el Rey, según consta del Boletín que V. E. se sirvió remitirme en comunicación de 23 del próximo pasado Setiembre, y me mandan SS. MM. signifique á V. E. que dicha distribución les ha sido muy satisfactoria y merece su Real aprobación.»

Lo que se inserta en este periódico para su publicidad. Zaragoza 7 de Octubre de 1861.—Pedro de Navascués.

NUM. 1289.

CONSEJO PROVINCIAL

DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, el Consejo de esta provincia de acuerdo con el Comisario de guerra de esta plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al ejército en el mes de Agosto último en la forma siguiente, entendiéndose á peso y medida de castilla.

	Reales	Céts
Ración de pan.	62	00
Idem de cebada.	30	00
Arroba de paja.	73	00
Idem de aceite.	57	00
Idem de carbon.	74	00
Idem de leña.	57	00

A los referidos precios presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministros para su abono, en la forma que dispone la Real orden de 15 de Setiembre de 1848. Zaragoza 4 de Setiembre de 1861.—El Presidente, Pe-

dro de Navascués.—P. A. D. C., Evaristo Lavandera, Secretario.

NUM. 1290.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Estado demostrativo de los créditos de indemnizaciones de daños causados en la última guerra civil, por reclamaciones incoadas en la provincia de Zaragoza que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto, Reglamento de 17 de Octubre de 1854 y Real orden de 46 de Marzo de 1852, han sido reconocidos y mandados abonar por la Junta incluyéndose al efecto en certificaciones de liquidación del mes de Abril último.

Santed.

Jorge Vicente 9.600 rs.
Herederos de Anselmo Prieto, 40.368 rs.

Pina.

D. Justo J. Ariam, cesionario de Ignacio Abenia 20.296 rs.

Usad.

D. Juan Ribó id. de Dionisio Palacio 7.097,60

Madrid 4.º de Octubre de 1861. —V.º B.º—El Director general Presidente, J. Sierra.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

NUM. 1291.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE HUESCA.

Subasta del Boletín oficial.

En el primer Domingo de Noviembre próximo á las tres de la tarde tendrá lugar en mi despacho la subasta del Boletín oficial para el año 1862.

Para conocimiento de los que deseen interesarse en el remate se inserta á continuación el pliego de condiciones bajo las cuales se ha de hacer la licitación.

Pliego de condiciones bajo las cuales se ha de celebrar la subasta del Boletín oficial de la provincia para el año próximo de 1862.

1.º Se publicarán semanalmente tres números del Boletín oficial, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio, y en su caso se determine por este Gobierno.

2.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etcétera, ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si se considerase conveniente.

3.º La dimensión del Boletín y suplemento será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (veinte

y seis pulgadas de largo por diez y siete y medio de ancho), dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de paragona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.º El empresario deberá entregar gratis quince ejemplares del Boletín con sus suplementos para la Secretaría de este Gobierno, y los que en la misma se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran, además de los siguientes: uno para el Ministerio de la Gobernación, otro para la Biblioteca nacional, uno para el Regente de la Audiencia del territorio, uno para el Fiscal de S. M. de la misma, uno para el Capitán general del distrito uno para el Gobernador militar de la provincia, uno para cada Diputado provincial, uno para cada Diputado á Cortes, tres para la Sección de Fomento, uno para el Comandante de la Guardia civil, otro para cada Comandante de línea de la misma, uno para el Comisario de Vigilancia de la capital, uno para el de los valles de Hecho y Ansó, uno para cada uno de los celadores de Barbastro y de Fraga, uno para cada Jefe de Hacienda de la provincia, uno para el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, uno para el Comisionado de ventas, uno para el Vicario eclesiástica de la diócesis, uno para cada Ayuntamiento, uno para cada Juzgado de primera instancia, uno para la Biblioteca Provincial uno para el Ingeniero de montes.

5.º Las fajas para dar la dirección á los Boletines estarán impresas con el nombre de la persona y pueblos á que se dirijan, á fin de evitar equivocaciones.

6.º Será de cuenta del contratista el franqueo previo por medio del timbre, de los Boletines que hayan de remitirse por el correo.

7.º Será obligación del empresario presentarse en el Gobierno de provincia á recoger originales, los días anteriores á los de la salida de Boletín, debiendo hacerlo de once á doce de la mañana y de ningún modo fuera de esta. Sin perjuicio de esto, queda obligado á insertar cuantos se le manden por dicha oficina antes de las tres de la tarde del mismo día.

8.º El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobernador, Diputación provincial y oficinas de desamortización, si lo reclaman.

9.º Para la inserción en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios se harán por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente:

- Parte oficial de la Gaceta.
- Del Gobierno de esta provincia.
- De la Diputación provincial.
- Del Consejo provincial.
- Del Gobierno militar.
- De las oficinas de Hacienda.
- De los Ayuntamientos.
- De la Audiencia del territorio.
- De los Juzgados.
- De las oficinas de desamortización.

Y los que dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorización que se les concedió por la Real orden de 9 de Agosto de 1839.

Para facilitar la publicacion de la parte oficial de la Gaceta de Madrid, el contratista tendrá obligacion de estar suscrito á dicho periódico.

10. Cuando las necesidades del servicio exijiesen la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobernador, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ó oficina que los reclamase. El pago de los Boletines extraordinarios se hará en justa proporcion de lo que corresponda al pliego según el precio en que se rematare el servicio.

11. Será de cuenta del contratista según lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de desamortizacion. Sin embargo, cuando hubiese necesidades imperiosas de tirar suplementos comprendiendo los anuncios de ventas, se pagará su importe por las oficinas del ramo.

12. Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por este Gobierno á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

13. El día 1.º de cada mes y en pliego separado, deberá dar el empresario índice de todas las órdenes del mes anterior; y el día último del año uno general que comprenda todos los mensuales de que se ha hecho mérito.

14. El contratista del Boletín cobrará por trimestres adelantados de los fondos provinciales el importe de la cantidad en que aquel quede rematado.

15. Podrán hacer proposiciones en las subastas de los Boletines oficiales aun las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion del Gobernador de la provincia, que poseen los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, con arreglo á la Real orden de 11 de Octubre de 1839.

Será desechada la proposicion que carezca del talon que acredite haber entregado en la Caja de depósitos la cantidad de ocho mil reales vellon en metálico ó papel del Estado á precios corrientes según previene la Real orden de 9 de Octubre de 1849. Permanecerá íntegra en dicha Caja de depósitos todo el tiempo que dure el contrato la fianza presentada por aquel á cuyo favor se adjudique el Boletín.

16. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán á este Gobierno por el Correo, ó se depositarán en la Caja cerrada, y con buzón que está expuesta al público en la portería de esta oficina en todo el mes de Octubre.

17. El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones nunca excederá de la cantidad de 20,000 reales vn. por todo el año.

18. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata, arreglándose al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Huesca, los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año 1862 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y sus-

critores por la cantidad de... rs. vn.; y acepta todas las condiciones que como tal contratista se le imponen en el pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial núm. 125, correspondiente al día 30 de Setiembre de este año.

(Fecha y firma del proponente.)

19. Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales, en el precio de cada ejemplar del Boletín, la suerte decidirá la persona á quien se haya de adjudicar pero si la proposicion igual se hiciese por el actual empresario será este preferido sin dar lugar al sorteo.

20. Las proposiciones que no esten entera y literalmente arregladas al precedente modelo, ó que contengan mas espresion que la mencionada, ó que escedan del tipo máximo señalado, se tendrán por no presentadas.

21. El contratista del Boletín oficial será preferido para las impresiones, que se costeen de fondos provinciales siempre que tengan establecimiento propio y que los precios y esmero de las impresiones sean iguales á los de las demas imprentas.

22. Por este Gobierno se han adoptado las medidas convenientes á fin de evitar cualquier abuso que pueda cometerse contra la inviolabilidad de los pliegos cerrados que se depositen en la caja buzón durante su permanencia en el sitio antes mencionado y hasta el momento en que se proceda á su apertura. Huesca 30 de Setiembre de 1861.—Juan Alonso Colmenares.

NUM. 1292.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 26 de Setiembre último, me dice lo que sigue.

«Autorizada esta Direccion general por Real orden de 20 de Junio próximo pasado para proceder á la impresion de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas con las modificaciones que hasta el dia habrán sufrido varias de sus prescripciones, adjunto remito á V. un ejemplar de las mismas para servicio de esta Administracion en la inteligencia que deberá conservarse con la nota y sello correspondiente, exigiendo la responsabilidad del Gefe de la Dependencia donde no existiere.—En la portería de esta oficina general se espandieron ejemplares de dichas ordenanzas al precio de 19 reales vellon, lo que puede V. poner en conocimiento de los empleados y del comercio para que por conducto de V. se haga el pedido del número de ejemplares, que sean necesarios los cuales se mandarán de oficio por el correo, debiendo acompañar á la comunicacion la oportuna libranza de su importe, bien del giro mútuo del Tesoro, ó otra de fácil cobro á favor del portero mayor.»

Y para la debida notoriedad se inserta en el Boletín oficial de esta provincia. Zaragoza 4 de Octubre de 1861.—El Administrador, Nemesio de Pombo.

NUM. 1293.

La Excm. Diputacion de esta provincia ha acordado la creacion de una plaza de Director de caminos para el servicio relativo á toda clase de trabajos de carreteras, que no hallándose incluídas en el plan general de siete de Setiembre del año próximo pasado, tanto su construccion, como su reparacion y conservacion corre á cargo de la provincia ó de los pueblos.

Esta plaza la ha dotado con diez mil reales anuales, pagados de fondos provinciales, y con derecho además, á percibir treinta reales vellon de dietas, siempre que se ocupe en trabajos de campo, ó reconocimientos que le obliguen á salir de su domicilio oficial, que será la capital de la provincia, satisfechas estas dietas, por las arcas de la provincia, ó las de los pueblos, según respectivamente sea el servicio provincial ó municipal. Disfrutarán, además, una gratificacion de dos mil reales para gastos de oficina y gabinete.

Los pretendientes deberán acreditar las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser español y haber cumplido veinte y cinco años.
- 2.º Ser ingeniero de caminos y canales; Ayudante de esta clase con cuatro años de práctica al menos ó Director de caminos vecinales.
- 3.º Tener servicios prestados al Estado á Corporaciones públicas, ó Empresas de ferro-carriles.
- 4.º Justificar que no han sido encausados ni espulsados del servicio, por faltas cometidas en el mismo.

Las solicitudes de los pretendientes se remitirán al Gobierno de provincia debidamente documentadas, antes del 10 de Noviembre próximo. Logroño 10 de Setiembre de 1861.—El Presidente, Manuel Somoza.—Saturnino Martínez Moreno, Diputado Secretario.

NUM. 1294.

Ayuntamiento constitucional de Zaragoza.

Hallándose vacantes en el Mataradero público de carnes de esta ciudad, tres plazas de Ayudantes de matarife, dotadas para el año próximo con 2000 rs. vn. anuales cada una, y hasta esta fecha con cinco reales vellon diarios, se anuncia al

público que para su provision, se admitirán solicitudes por el término de quince dias en la Secretaria de esta Municipalidad. Zaragoza 28 de Setiembre de 1861.—El Presidente, Simon Gimeno.—De acuerdo de S. E., Manuel C. Reinoso. 3

NUM. 1295.

D. Sebastian Fernandez secretario del Juzgado de paz de la villa de Berdun.

Certifico: Que en este juzgado penden autos de juicio verbal instados por D. Mariano Solano de esta vecindad, sobre restauracion de maredises, á Miguel Laclaustra vecino de Aso-veral, en los cuales se ha pronunciado la siguiente sentencia.—En la villa de Berdun á 24 de Setiembre de 1861, el Sr. don José Solano primer suplente del juzgado de paz de la espresada, ejerciente por ser el propietario el demandante, habiendo visto este expediente de juicio verbal, instado por D. Mariano Solano propietario de esta vecindad, contra Miguel Laclaustra, vecino de Aso-veral, sobre pago de trescientos treinta reales vellon procedentes de trigo que vendió el actor al Laclaustra en el mes de Junio de 1857: Vista la citacion en la cual se da por notificado del derecho ordenando esta comparecencia al demandado; vista la demanda y atendido á que por falta de presentacion del Laclaustra no ha opuesto excepcion alguna á aquella, Dijo: Que debia condenar y condenaba al referido Miguel Laclaustra á que en el término de seis dias pague á D. Mariano Solano, la suma de trescientos treinta reales vellon, con mas las costas de este expediente. Y por esta su definitiva sentencia juzgado, así lo proyectó, mandó y firmo dicho señor Juez de paz, conmigo el secretario de que certifico.—José Solano.—Sebastian Fernandez; secretario.—Y para que conste, cumpliendo con lo prevenido en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, libro la presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, en Berdun á 30 de Setiembre de 1861, con el V.º B.º del Sr. primer suplente del Juzgado de paz y sellado con el respectivo.—V.º B.º, José Solano.—Por su mandado, Sebastian Fernandez, secretario.

NUM. 1296.

D. Vicenie Blanes Castillo, Juez de primera instancia de la villa y partido de Tamarite.

Por el presente cito, llamo y em-

plazo á Mariano Abad vecino de dicha villa, contra quien estoy procediendo por su desaparicion de la misma, al amarecer del nueve de los corrientes, con caudales que le entregó el Sr. Arcipreste del propio partido para algunos de sus curas y clero, á fin de que dentro del término de la ley se presente en esta poblacion y ante mi á sincerarse de los cargos que le resultan de la causa que se le sigue sobre ello; pues finado dicho término se continuará la misma en la forma dispuesta por derecho.

Asimismo llamo á Manuel Torrente del propio vecindario para que dentro de nueve dias y bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar, se presente á rendir la declaracion competente como testigo de dicha causa. Dado en Tamarite á 30 de Setiembre de 1861.—L. Vicente Blanes.—Por su mandado, Vicente Chias.

NUM. 1297.

D. Francisco Torrecilla de Robles, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de la ciudad de Lorca en propiedad y en comision del Distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente tercer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Manuel Izquierdo y Ferrer, natural de Alpartir, de 21 años de edad, para que dentro del preciso término de nueve dias comparezca en este Juzgado á fin de practicar con él cierta diligencia á virtud de causa criminal que con otros se le instruye sobre hurto, pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 2 de Octubre de 1861.—Francisco Torrecilla de Robles.—Por su mandado, José Colomer.

NUM. 1298.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Antonio Vidal y Organ, que se dice ser natural de Maella de 27 años de edad de oficio cedacero, ambulante hijo de Mariano y Francisca, para que dentro del término de nueve dias que se le prefijan comparezca en este Juzgado á pretisar una declaracion en causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre

lesiones ocasionadas á su hermano Hilario en el pueblo de Leciñena, pues de no verificarlo se seguirán los procedimientos en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 27 de Setiembre de 1861.—Francisco Torrecilla de Robles.—Por su mandado, José Colomer.

NUM. 1299.

D. Cayetano Garcia, secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente, cito llamo y emplazo á D.^a Maria Dolores Araujo, Inspectora que fué de la Casa-correccion de mujeres de esta Capital, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á oír una notificacion en la causa que se le siguió sobre haberse bordado en aquel establecimiento dos pañuelos con signos que se creyeron alusivos á la República, bajo apercibimiento que de no verificarlo le para el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 1.^o de Octubre de 1861.—Cayetano Garcia.—Por mandado de S. S.^a. Pedro del Rey.

NUM. 1300.

D. Juan Felipe Lopez de Quiroga, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Felix Gutierrez de Caviedes, natural de Cabezon de la Sal, para que en el término de veinte dias desde la insercion de este edicto comparezca en este Juzgado, ó designe el punto de su residencia, á fin de practicar cierta diligencia acordada en la causa que estoy instruyendo sobre abusos cometidos en el Establecimiento penal de esta ciudad; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 1.^o de Octubre de 1861.—Juan Felipe Lopez.—Por su mandado, Antonio Perales.

Parte no oficial.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Pina, arrendará en pública subasta las yerbas de la mejana del Figueral término comun de la misma, en los días 4, 6 y 8 del actual á las once de sus mañanas, bajo los pactos y condiciones que se hallan de manifiesto. Los que quieran interesarse en dicho arriendo se presentarán los expresados dias y hora en la casa consistorial de dicha villa, que se rematará en favor del mejor postor.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Pina, arrendará en pública subasta las yerbas de los dos acampos llamados Tolon y Alvira, á las once de la mañana de los días 4, 6 y 8 del actual, bajo los pactos y condiciones que se hallan de manifiesto. El que quiera interesarse en dicho arriendo, se presentará en las casas consistoriales de dicha villa los expresados dias y hora, que se rematará en favor del mejor postor.

El partido de Albeitar de Villafeliche, se halla vacante desde S. Miguel del corriente año, constando su vecindario de 343 vecinos; el que quiera pretenderlo se personará ante su Ayuntamiento hasta el día 31 del próximo Octubre en que se proveerá.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo del horno de pan cocer correspondiente á los propios de Torrelapaja, en las tres sulasas practicadas por el tipo del quinquenio; se saca nuevamente al subasto por el de su tasacion en renta, cuyo remate tendrá lugar en las casas consistoriales de dicho pueblo el día 12 de Octubre y hora de las dos de su tarde.

La plaza de herrero del pueblo de Ruesca se halla vacante, los aspirantes á ella presentarán la competente solicitud dirigida al Ayuntamiento del mismo, ó personalmente; para contratar con los labradores y servirlo de San Miguel en adelante, en cuyo día fina el que hay en la actualidad.

El partido de Albeitar de Santa Cruz de Toved, se halla vacante por division de que lo obtenia, su dotacion consiste en 2600 rs. vn. pagados por el Ayuntamiento en San Miguel de Setiembre. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento constitucional del pueblo de Terrer, arrendará en pública subasta en los días 10, 14 y 16 de Octubre á las once de sus respectivas mañanas, del horno de pan cocer perteneciente á los propios del mismo, bajo el pliego de condiciones que se leerán en el acto de las subastas.

YERBAS DE INVIERNO.

Se arriendan las yerbas ó pastos de los montes siguientes en los partidos de Ateca, Calatayud y Ejea de los Caballeros.

Paracuellos de Giloca.

Un monte llamado el Campillo de cabida de 1300 á 1400 cahices, dará razon Manuel Bernal, vecino de dicho pueblo.

Ariza.

Un monte alto de cabida 440 á 450 cahices, llamado Barrancos Ondos, dará razon D. Elías Abad vecino del mismo.

Ateca.

Una pardina llamada el Balagar, de cabida sobre 4500 cahices, D. Vicente Martinez, vecino de Alhama y D. Mariano Garcia Serrano, de Buberca darán razon.

Malanquilla.

Un monte llamado el Cerro de la Cucuta, de cabida de 100 cahices, don Francisco Urbano, vecino de Aranda, dará razon.

En Sos.

Dehesas llamadas Navas del Medio y Basaboz, su cabida en junto sobre 250 á 300 cahices, dará razon don Pablo Ruesta, vecino de Undués de Lerda.

Ejea de los Caballeros.

Las dehesas llamadas la Martucha de cabida de unos 300 cahices, y Puy Arrienz, su cabida 200 cahices: D. Joaquin Cubeñas, vecino de la misma, dará razon, y el propietario de todo D. Manuel Melendez en Zaragoza.

Las yerbas de las ocho Esterzas del monte de Sástago y de las dehesas del Tormo y Menuza se arriendan por una invernada desde 1.^o de Noviembre próximo al 3 de Mayo siguiente. Los que deseen interesarse en su arriendo se presentarán el día 16 del mes de Octubre á las once de su mañana en la Administracion general del Condado de Sástago en Zaragoza calle del Coso núm. 163 ó en la particular de la villa de Sástago, en cuyo día y hora se celebrará doble subasta en dichos dos puntos bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto, y se rematarán siendo admisibles las mandas en favor del mejor postor.

IMPRENTA

de Antonio Gallifa,

calle de San Blas núm. 99.